

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 011-2012

RESOLUCIÓN N°: 221-12

PROCESADO: DUMA GARCIA DIEGO

OFENDIDO: SALINAS APOLO SANTIAGO

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION



19

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 683-2009-T-LBP

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 26 de junio de 2012.- Las 16H00.-

VISTOS.- I. ANTECEDENTES

El procesado Diego Fernando Duma García interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 20 de enero del 2009, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, que reforma parcialmente la sentencia dictada el 20 de octubre del 2008 por el Juez Primero de lo Penal y Tránsito del mismo Distrito, condenando a Diego Fernando Duma García como autor del delito previsto y sancionado por el Art. 75 en relación con el Art. 79 literal a), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de veinte meses ocho días de prisión, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir, pago de la multa de tres salarios mínimos vitales generales y daños y perjuicios por el monto fijado por el juez de primer nivel.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, constituido por el Juez doctor Merck Benavides Benalcázar, y la Juezas doctoras Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, quien por sorteo realizado es la Jueza ponente según los artículos 185 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III.- VALIDEZ PROCESAL

La presente causa se ha tramitado de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial; y en el Código de Procedimiento Penal, con observancia de las formalidades legales, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad



sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, se declara la validez de lo actuado.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

a) **Por el recurrente Diego Fernando Duma García¹**

El recurrente Diego Fernando Duma García, dentro del término legal y al tenor de lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, luego de realizar una especie de alegato aduciendo que no se ha justificado la responsabilidad penal del recurrente, afirmando que el fallo impugnado *"vulnera los preceptos legales previstos en nuestro ordenamiento legal, y es mas constituye una prueba irrefutable que se declara mi culpabilidad por meras sospechas, presunciones y conjeturas; y claro está que la Constitución de la República y nuestro ordenamiento en forma expresa, prohíben al juzgador dictar sentencia en base a presunciones y sospechas"*, su recurso se concreta en que: **a.** El juzgador no encuentra la certeza que requiere la ley penal para dictar una sentencia condenatoria, conforme lo dispone el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal, a pesar de encontrarse comprobada la existencia del delito, en el proceso existen dudas acerca de la responsabilidad del imputado (sic) y que se debió aplicar el Art. 4 del Código Penal; **b.** Que en el hipotético caso que existiere alguna mínima prueba para determinar su responsabilidad, se debe considerar que la Constitución Política del Estado, en *"forma imperativa manda que las penas serán aplicadas bajo el principio de proporcionalidad; y es precisamente lo que no ha ocurrido en el presente caso...existen los límites necesarios para flexibilizar aún más la pena impuesta..."*, por lo que solicita se revoque la sentencia y se dicte su absolución.

b) **Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado²**

El Fiscal General del Estado al contestar la fundamentación del recurso y luego de analizar la prueba actuada dentro de la audiencia pública de juzgamiento, sostiene que: **a.** Se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, como bien lo señala la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora. Que el acusado ha inobservado lo dispuesto en los Arts. 181 y 182 del Reglamento de la Ley de Tránsito, en vigencia de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la actual Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, precisamente al ingresar a una curva abierta y cuando las condiciones atmosféricas y de visibilidad exigían su cumplimiento; **b.** Para que el

¹Véase folio 3 a 3 vta del cuaderno de sustanciación del recurso de casación

²Véase folio 5 a 7 vta del cuaderno de sustanciación del recurso de casación



recurso extraordinario de casación prospere es necesario que quien recurre por esta vía, demuestre fehacientemente que en la sentencia impugnada, se ha incurrido en una violación a la ley, en cualquiera de las formas determinadas taxativamente en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, sin que sea procedente efectuar una nueva valoración de la prueba, actividad que ha sido debidamente llevada por el Juez de Tránsito como por la Sala de la Corte Provincial de Justicia. Por lo que debería declararse improcedente el recurso de casación.

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "(...) El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico...". En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

5.2.- El tratadista Claus Roxin³ define a la casación como un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.

5.3.- El recurso de casación por su naturaleza constituye un recurso especial y extraordinario, pues procede únicamente en virtud de las causales taxativamente establecidas en la ley, y que tiene por objeto el estudio de la sentencia a fin de determinar si la misma ha incurrido en una violación de la ley, ya sea por haberse contravenido expresamente su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o por haberla interpretado erróneamente, conforme lo establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; de tal manera que la casación representa un juicio sobre la sentencia, consecuentemente no constituye una instancia adicional, por lo tanto, el Tribunal de casación no está facultado para revisar la totalidad de la cosa litigiosa.

³Orlando A. Rodríguez CH. Casación y Revisión Penal, Editorial S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 18.



lanto en los hechos facticos, como en los aspectos normativos, ni mucho menos revalorizar la prueba, lo que esta expresamente vedado al Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 349 ibidem.

5.4.- La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso

5.5.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que el Tribunal de Casación vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de revisión exhaustiva por parte del Juzgado Primero de lo Penal y de Tránsito de Zamora y por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de la misma jurisdicción, a quienes les correspondió valorar en base a las reglas de la sana crítica las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de juzgamiento por parte de los sujetos procesales, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual este Tribunal de la Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, no tiene facultad jurídica para referirse al análisis de la prueba en el recurso de casación.

5.6.- La certeza positiva no es más que la afirmación de todas las pruebas solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa de juicio, las que le permiten al juzgador, luego de su valoración, dictar un fallo condenatorio como se ha procedido en el presente caso, es decir que el Juez en observancia a los recaudos procesales legalmente presentados establece tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado.

5.7.- El recurrente fundamenta su recurso en lo dispuesto en el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal, ya que según él no existe la certeza de la responsabilidad penal con indicios claros que cumplan los requerimientos jurídicos del referido Código de Procedimiento Penal; sin embargo de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que en el considerando SEGUNDO, se hace un estudio de toda la prueba actuada dentro de la presente causa la misma que conduce al juzgador a tener la certeza de que se ha comprobado tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado, y así lo ratifica en el considerando QUINTO al mencionar que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de *"la actitud imprudente del mismo...al haber estado conduciendo el vehículo a exceso de velocidad"*, infringiendo lo dispuesto en los Arts. 181, 182 y 183 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se refieren a los límites de velocidad en vías rectas y a nivel; en circunstancias que no ofrezcan peligro de accidentes; y, la



(21)

obligación del conductor de disminuir la velocidad ante la falta de visibilidad y el mal tiempo atmosférico. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora ha valorado la prueba, a la luz de la sana crítica, confrontando los testimonios rendidos en la etapa del juicio, entendiéndose la valoración de la prueba como *"la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del Juez, pero lo ordinario es que se requiera varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso contencioso"*⁴. De ahí que cuando se habla de la valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho (fiscalía), como de las que la otra adujo para desvirtuar u oponer otros hechos (acusado). También se define a la sana crítica como la *"fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de probanzas...evita también la arbitrariedad de que el juzgador puede hacer uso para absolver a un delincuente o para condenar a un inocente"*⁵. Si los aspectos de la jurisdicción y competencia son básicos para que el proceso penal tenga validez, si las formas de iniciar los procedimientos juegan un papel preponderante para la procedencia del enjuiciamiento y para determinar las responsabilidades derivadas de la acusación: de parte del fiscal o de acusación particular (Debido Proceso), no podemos desconocer que es la prueba lo verdaderamente fundamental en esta causa que estamos analizando. Para ello el legislador a liberado al Juez de la prueba legal predeterminada, al establecer que la prueba será apreciada por el Juez de acuerdo a la sana crítica, con lo cual al decir del doctor Andrés F. Córdova *"el juez en estos casos libera, su conciencia en relación con las responsabilidades de la sentencia, si solo ha de aplicar las reglas señaladas por la ley, a las que el juez debe obediencia; pero, si consideramos que el fin del juicio no es la tranquilidad de la conciencia del juez, sino el descubrimiento de la verdad, para aplicar a ella sí, las reglas establecidas en la ley, y reprimir el delito, o absolver al delincuente, y el sistema legalista tan definido en tiempos pasados, no llena con este objetivo primordial y único en esta clase de enjuiciamiento, veremos que el criterio judicial es más justo y más razonable"*⁶. De allí que el Juez ha de tener presente ante todo, es la lógica, el criterio sano y razonable, no una apreciación arbitraria, sino teniendo en cuenta la responsabilidad que el sistema de la sana crítica hace pesar sobre el Juez, porque es a este sujeto procesal al que da el Estado una facultad

⁴Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Consejo Nacional de la Judicatura. Tomo I. pág.199.

⁵Prontuario de Resoluciones Nº 3 de la ex Corte Suprema, pág. 360

⁶Derecho Procesal Penal Ecuatoriano- Pág. 140.



fundamental en la búsqueda de la verdad y la apreciación de la prueba, que es tan importante y tan grave, ha de tener presente siempre el juez, como lo dijimos, por ser su conciencia sobre la que van a pesar los resultados de la sentencia. Conocemos que la prueba se desarrolla en la audiencia de juicio ante el juez de tránsito o quien haga sus veces, ante quien se debe probar los actos que son considerados delitos; el juzgador valora la prueba, tomando en consideración los principios de concentración, inmediación y contradicción que se ponen en práctica en esta etapa procesal que es controlada por el Superior a través del recurso de apelación; precisamente éste es el único ente jurisdiccional, en los delitos de acción pública, competente para valorar la prueba conforme a los medios probatorios presentados por los sujetos procesales, dejando como materia para la casación el análisis de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se puede volver a valorar la prueba por prohibición expresa del Art. 349 inciso final del Código de Procedimiento Penal.

5.8.- De otro lado, debemos tener en cuenta que la disposición del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, obliga al juzgador tener la certeza de que se ha comprobado la existencia del delito y de que si el procesado es el responsable debe dictar sentencia condenatoria; caso contrario, si no se hubiese comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado o cuando existiere duda sobre tales hechos, se confirmará la inocencia del procesado; y, en base al análisis de la prueba actuada en la etapa del juicio la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora considera que se ha justificado la responsabilidad del procesado Diego Fernando Duma García. Por certeza se entiende la firme convicción de que un hecho acaeció de determinada manera y no de otra. Esta debe ser objetiva, fundada en medios de prueba, susceptibles de explicar, justificar y controvertir por las partes. Nunca puede entenderse de manera subjetiva, como una creencia íntima, sentimental, religiosa o autística como supone el recurrente en su escrito de fundamentación del recurso de casación. Por lo tanto el discernimiento del Juez Ad-quem es coincidente con el de este Tribunal de Casación por ser apegado a derecho y por lo mismo no aparece, entonces, el error de derecho señalado en el escrito de fundamentación del recurso por el procesado referido al Art. 312 del Código de Procedimiento Penal, concerniente a la responsabilidad de Diego Fernando Duma García, lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba por este Tribunal de Casación, lo cual está vedado hacer en casación por la propia naturaleza del recurso, que no permite la revisión o examen total del proceso. Con este recurso extraordinario se determina mediante el estudio comparativo del fallo con la ley sustantiva, si ésta ha sido o no correctamente aplicada. Por ello es que se manifiesta que la casación es una fase limitada y excepcional del proceso. Toda alegación que no logre demostrar que el fallo que se impugna, no concuerda con los hechos



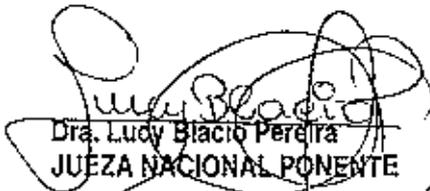
relatados aceptados como verdaderos y las disposiciones legales aplicadas en el mismo, fueren ajenos o no correspondan a la infracción juzgada, deviene ineficaz.

5.9.- También el recurrente solicita que en caso de existir prueba en su contra acorde con el principio de proporcionalidad se flexibilice aún más la pena impuesta, "como ha ocurrido en otros casos, que por los mismos hechos se ha impuesto pena de tres meses". El recurrente no ha dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de normas que se hayan aplicado en la sentencia y que conlleven a que el juzgador tenga la certeza que se ha incurrido en la violación de la ley, en cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, pretendiendo que se vuelva a analizar hechos fácticos relacionados con la responsabilidad del acusado, aspecto que no es materia de análisis en el presente recurso de casación. La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora que reforma el fallo emitido por el Juzgado Primero de lo Penal y de Tránsito de la misma jurisdicción, en cuanto le disminuye la pena impuesta en consideración a atenuantes, sentencia que encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la tutela de los derechos de las personas y a la seguridad jurídica respectivamente; el artículo 172 de la Norma Suprema en relación con los Artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial referentes a la supremacía e interpretación de las normas constitucionales. Además es necesario hacer referencia al Art. 75 en relación con el Art. 79 literal a) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre anterior, donde se tipifica y se sanciona el hecho antijurídico juzgado en la presente causa. Pese a ello, este Tribunal de Casación observa que la sentencia viola la ley al momento de imponer la pena teniendo en consideración el Art. 73 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, verificándose un error de cálculo en cuanto al tiempo de la pena impuesta. El recurso de casación es un mecanismo procesal que persigue el respeto a la normativa sustantiva. Constituye un juicio de derecho en el cual se debaten básicamente los vicios que la parte recurrente imputa al fallo definitivo, aunque por lo dispuesto en la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, compete también al Tribunal la acción oficiosa cuando sea necesario suplir una fundamentación omisa o deficiente

5.10.- En cuanto al acta transaccional suscrita entre el agraviado y el procesado, ésta no surte efecto respecto a extinguir la acción penal, toda vez que conforme lo dispone el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, es pertinente si el accidente ocasiona exclusivamente daños materiales, lo cual no ocurre en el presente caso donde se ha establecido una enfermedad permanente del señor Santiago Israel Salinas Apolo, lo que en todo caso le releva al acusado del pago de los daños y perjuicios. En general los accidentes de tránsito son de carácter culposos,



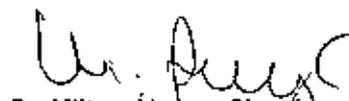
pues los resultados de éstos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o cuidado que tiene una persona en su conducta habitual, puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber, que el Estado a través de la Ley, nos impone a todos los ciudadanos y ciudadanas. De lo anotado podemos concluir que la culpa es imprudente o negligente, la primera de estas se refiere a una inexcusable desidia de las precauciones que la prudencia vulgar o común aconseja, lo cual conduce a ejecutar actos sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito; y la negligencia cuando de manera voluntaria se omite deducir las consecuencias posibles y previsibles de la comisión de un hecho ilícito. Por las consideraciones anteriormente expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal de oficio casa la sentencia impugnada y por existir indebida aplicación de la ley al imponer la pena, como queda expuesto, enmendando el error de derecho cometido, declara al ciudadano Diego Fernando Duma García autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 79 literal a) en relación con el Art. 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, imponiéndole la pena de tres años de prisión ordinaria, pena que en razón de existir atenuantes conforme al Art. 73 Ibídem, se la reduce a un año de prisión, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de tres salarios mínimos vitales generales. NOTIFÍQUESE:-


Dra. Ludy Blacio Perreira
JUEZA NACIONAL PONENTE


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

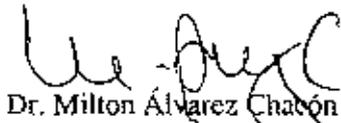

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZA NACIONAL

Certifico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

veinte y tres 23
r.

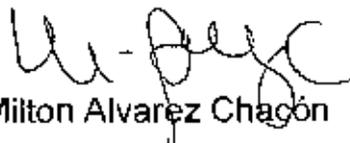
En la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; a Diego Duma García, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1500; y, a Santiago Salinas Apolo, por boleta dejada en el casillero judicial N° 5711, de la Defensoría Pública.- Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

RAZON: En esta fecha, con oficio No. 409-SSPMPT-CNJ-12 remito la presente causa a la ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE, en NUEVE cuerpos, setecientas treinta y seis (736) fojas útiles las actuaciones del nivel inferior; y, la Ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en cinco (5) fojas útiles. Quito, 24 de agosto de 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

